



JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula

Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:

LABORAL DEL CIRCUITO

Grupo de reparto:

02

Nombre:

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

PATRICIA MARTÍNEZ FALLA C.C. 31.929.409

DEMANDADO(S)

PORVENIR SA. NIT 800.144.331-3 COLFONDOS S.A. NIT 800.149.496-2

APODERADO

SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA C.C. NO. 1.061.713.739 DE
POPAYÁN (C) .P 194.125 C.S.J

Cuadernos:

1

Folios:

186

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Señor (a)

JUEZ (A) LABORAL Y DE LA S.S. DEL CIRCUITO DE CALI - V (REPARTO)

E. S. D.

REF.:	PROCESO ORDINARIO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PATRICIA MARTINEZ FALLA C.C. No. 31.929.409
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A.
ASUNTO:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS - TRASLADO DE RÉGIMEN.

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi conferido por el señor **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, ciudadano en ejercicio, con todo respeto formulo ante su Despacho, **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

PATRICIA MARTINEZ FALLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.929.409** de Cali (V), quien actúa en este proceso en calidad de perjudicada directa y quien se encuentra representada judicialmente en este asunto por la suscrita apoderada, con domicilio actual en Badajoz España, tal como se indica en el acápite de las notificaciones.

1.2. PARTE DEMANDADA:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Sociedad Anónima, identificada con Nit. 800144331-3, representada legalmente por su Presidente, **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien(es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se indica más adelante en el acápite de las notificaciones.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con Nit. No. 800149496-2, representada legalmente por su presidenta, Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA** o por quien(es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se indica en el acápite de las notificaciones.

2. PRETENSIONES:

Previos los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA INSTANCIA, y una vez se reconozca mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, sírvase Señor(a) Juez(a) realizar las siguientes o similares declaraciones y condenas:

2.1. DECLARAR que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

incumplieron el deber de información que le asistía en el momento en que se efectuó el traslado de régimen pensional y afiliación de la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, en contravía de los artículos 13 literal b) original, 271, 272 de la Ley 100 de 1993 y Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, generándose un perjuicio en el reconocimiento y cuantía de la pensión de vejez reconocida a la demandante y una afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

- 2.2. **DECLARAR** que la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), tiene derecho al reconocimiento y pago de una INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS, a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera conjunta, solidaria o separada, quienes están en el deber de reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil.
- 2.3. **DECLARAR** que la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), cumplió con los requisitos impuestos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, en el **RPM** (régimen de prima media) a partir del **01 de marzo de 2021**.
- 2.4. **DECLARAR** que la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), le correspondía una mesada pensional en el **R.P.M.** de: **\$2.709.250,00 m/cte.**, a partir de **01 de marzo de 2021**, sobre un IBL de los últimos 10 años equivalente a: \$4.089.435 M/cte, cuya tasa de remplazo es del: 66,25% (1444 semanas) o el mayor valor que resulte probado dentro del proceso.
- 2.5. **DECLARAR** que la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V) tiene derecho a que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera conjunta, solidaria o separada, paguen a título de indemnización de perjuicios, una pensión de vejez equivalente a la que le hubiere correspondido en el **RPM**, con su respectivo incremento anual conforme al IPC.
- 2.6. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera conjunta, solidaria o separada, a pagar a la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), el **lucro cesante actual**, que equivale a las diferencias dejadas de percibir desde la fecha de su reconocimiento pensional, 01 de marzo de 2021 actualizado hasta la fecha de presentación de la demanda, 31 de mayo de 2023, reliquidación que asciende a la suma de: **\$64.248.133,85 m/cte.**, o el mayor valor que resulte probado dentro del proceso y con cargo al propio patrimonio de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**
- 2.7. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera conjunta, solidaria o separada, a pagar a la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), el **lucro cesante futuro**, es decir las diferencias que dejará de percibir calculadas desde el 01 de junio de 2023 y hasta el 04 de noviembre de 2050, expectativa de vida que tiene la demandante conforme a la Resolución 1555 de 2010 (Superfinanciera), suma que equivale a: **\$366.012.316,98 m/cte.**, o el mayor valor que resulte probado dentro del proceso y con cargo al propio patrimonio de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**
- 2.8. En subsidio de la anterior pretensión, **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera conjunta, solidaria o separada, a continuar pagando la pensión de vejez a favor de la señora **PATRICIA**

MARTINEZ FALLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), en **forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios**, teniendo en cuenta la mesada pensional descrita en el numeral 2.4., con su respectivo incremento anual conforme al IPC, para lo cual deberá asumir la diferencia con cargo a su propio patrimonio.

- 2.9. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al pago de los intereses moratorios descritos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales dejadas de percibir a favor de la demandante, a partir del 1 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de las obligaciones a cargo.
- 2.10. En subsidio de la anterior pretensión, **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a pagar las mesadas y diferencias pensionales debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en virtud de los artículos 48, 53 de la C.Pol., y 14 de la Ley 100 de 1993 a la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.11. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a **PAGAR** a la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA** las costas y agencias en derecho correspondientes.
- 2.12. En lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la SS.

3. HECHOS

- 3.1. La señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, nació el día 01 de marzo de 1964, contando al a fecha de presentación de esta demanda con 59 años de edad.
- 3.2. La señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, se afilió al régimen de prima media administrado por el extinto **I.S.S.**, en calidad de trabajador dependiente, el día 09 de agosto de 1985 y cotizó hasta el día 31 de julio de 1997, un total de 330,14 semanas.
- 3.3. La señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, firmó formulario de traslado de régimen con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
- 3.4. Posteriormente el 25 de febrero de 2000 se afilió con **PORVENIR S.A.**, diligenciando solicitud de vinculación o traslado.
- 3.5. Que para la época en que se efectuó la afiliación de la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA** a **COLFONDOS y PORVENIR S.A.**, no existió una asesoría individual que le permitiera comprender a qué condiciones se estaba sometiendo en el **RAIS** y cuales estaba abandonado en el **RPM**.
- 3.6. Que la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, No se le efectuó momentos previos a tomar la decisión de traslado, una proyección real de su pensión en uno y otro régimen, que le permitiera tomar una decisión informada.
- 3.7. Manifiesta la demandante, que de forma general los asesores comerciales informaron, que estar en un Fondo Privado era más benéfico, pues el **SEGURO SOCIAL** iba a quebrar, por lo que sus aportes pensionales podían estar en juego, razón por la cual se anunciaban como la panacea en materia de pensión.

- 3.8. Bajo tales circunstancias la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, procedió a efectuar el traslado al régimen de ahorro individual, pues según la información suministrada de forma general por los asesores comerciales resultaba su mejor opción pensional.
- 3.9. Que durante la vinculación de la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, con **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, nunca se le informó a tiempo, sobre su futuro pensional con miras a tomar una decisión informada.
- 3.10. Que la liquidación de su Bono Pensional tipo A modalidad 2, refleja un total de: 330 semanas, como tiempo cotizado con anterioridad a su traslado, fecha de corte: 01/08/1994.
- 3.11. Que entre el agosto de 1995 y agosto de 2017, la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, cotizó al **RAIS**, un total de 1114 semanas, tal como lo refleja su historia laboral.
- 3.12. Que el último ciclo cotizado por la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, fue agosto de 2017 (2017/08).
- 3.13. El **04 de mayo de 2021**, la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, contando con **57 años de edad** y **1.444 semanas**, radicó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante **PORVENIR S.A.**, entidad que encaminó el asunto como garantía de pensión mínima.
- 3.14. El 08 de junio de 2021, le fue notificado por **PORVENIR S.A.**, el reconocimiento de su pensión de vejez, siendo aprobada a partir del **01 de marzo de 2021** en cuantía de: **\$908.526,00** M/cte., en la modalidad de garantía e pensión mínima - retiro programado.
- 3.15. Que el 23 de septiembre de 2022, en la ciudad de Cali, la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, a través de apoderada, radicó ante **PORVENIR S.A. y COLFONDOS** solicitud reparación de perjuicios sufridos como consecuencia de la falta de asesoramiento y engaño a la que fue sometida con el traslado de régimen y que repercute de forma directa en la violación de su mínimo vital así como en el derecho a obtener una vejez en condiciones dignas y acorde a su esfuerzo laboral durante su vida productiva.
- 3.16. **PORVENIR S.A.** mediante Carta del 12 octubre de 2022, comunicó que la pensión se aprobó conforme los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993 para los Fondos Privados, que manejan variables diferentes para establecer los montos pensionales, razón por la cual no hay lugar a pago de indemnización de perjuicios, con respecto a su afiliación manifestó haber cumplido con sus obligaciones y culminó indicando que se encuentra válidamente afiliada y en disfrute de una pensión de vejez.
- 3.17. **COLFONDOS** por su parte en misiva del 29 de septiembre de 2022 indicó que no procedía a dar respuesta a ninguna de las peticiones hechas porque en su errado entendimiento el poder sólo tenía autenticación del poderdante y no del abogado¹.
- 3.18. El **IBL** de los últimos 10 años, actualizado al 2021², de la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, equivale a: \$4.089.435,00 M/cte
- 3.19. Que la señora **PARTRICIA MARTINEZ FALLA**, al contar con 1444 semanas cotizadas, estando en el régimen de prima media, tendría derecho a una tasa de reemplazo del 66.25% de su IBL lo que le otorga una mesada de \$2.709.250 m/cte., para el 01 de marzo de 2021, frente a una reconocida por **PORVENIR S.A.**, de \$908.526.00 para el año 2021.

¹ Contraviniendo art. 5 y siguientes del Decreto ley 012 de 2012.

² Fecha de cumplimiento de los 57 años de edad, único requisito que aguardaba para el reconocimiento de su pensión.

- 3.20. La señora, **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, actualmente vive en arrendamiento en Badajoz – España, lugar en el que trabaja cuidando adultos mayores y niños por horas, ya que el salario mínimo que percibe producto de su pensión en Colombia, no es suficientes para cubrir sus necesidades y desarrollar una vida en condiciones dignas.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

4.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Arts. 1, 2, 25, 74 a 100 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes y aplicables del Código Civil y Código General del Proceso en caso de vacío normativo en las normas del trabajo.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

- ❖ **Art. 2:** “Son fines esenciales del estado:.....”
- ❖ **Artículo 4:** “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”
- ❖ **Art. 13:** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley....”
- ❖ **Art. 48:** “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio...”
- ❖ **Art. 53:** “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo... **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales...La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.**”

LEY 100 DE 1993.

- ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:
 - a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y
 - b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.
- ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 1051 de 2014. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:
 - a) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;
 - b) **La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;**
- ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

TÍTULO II
Régimen solidario de prima media con prestación definida

CAPÍTULO I
Normas generales

- **ARTICULO. 31.-Concepto.** El régimen de prima media con prestación definida es aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen unas pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.

- **ARTICULO. 32.-Características.** El régimen de prima media con prestación definida tendrá las siguientes características:
 - a) Es un régimen solidario de prestación definida;
 - b) Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, y
 - c) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

- **ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

- **ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

TÍTULO III.

RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES

- **ARTÍCULO 59. CONCEPTO.** El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título. Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.
(...)
- **ARTÍCULO 60. CARACTERÍSTICAS.** El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:
 - a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimiento financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar; (...)

CAPÍTULO II.

PENSIÓN DE VEJEZ

- **ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.** Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

4.2. LINEA JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL:

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LAS AFP - DEBER DE INFORMACIÓN COMPLETA Y VERAZ – TRANSPARENCIA, QUE IMPLICA TENER UN CONOCIMIENTO INFORMADO DE LO QUE SE RENUNCIA Y A LO QUE SE SOMETE CON SU TRASLADO DE RÉGIMEN – INEFICACIA.

La **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral**, en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, **al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa y veraz, so pena de declararse la ineficacia de su afiliación por vicios en el consentimiento, ENGAÑO**, ha reiterado en varias oportunidades, entre ellas en las sentencias fundadoras de línea, con Radicado No. 31989 del 09/09/08, No. 31314 del 06/12/11 y 33083 del 22/11/11, lo siguientes:

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un***

ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.” (negrilla propia)

En el mismo sentido, y frente al deber de información y transparencia, la Corte Suprema de Justicia, se ha venido pronunciando en un sinnúmero de sentencias, para nombrar algunas SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, SL4989-2018 y SL1452-2019, SL2817/2019, SL1688/19, SL1421/2019, SL1689 de 2019 y recientemente en Sentencia **SL1727 de 2022**, reiteró en torno a los deberes ya mencionados que deben observarse en el acto jurídico de traslado de régimen:

a) “Deber de información a cargo de las administradoras de pensiones

Esta corporación ha estimado que las administradoras del régimen de pensiones desde su fundación estaban obligadas a «brindar información objetiva, comparada y transparente» a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, condiciones, acceso, riesgos, ventajas y desventajas de cada uno, así como los efectos y consecuencias del traslado.

“Tales obligaciones han sido desarrolladas por el ordenamiento jurídico y catalogadas por la jurisprudencia, en diferentes etapas así: primera: «deber de información»; segunda: «deber de información, asesoría y buen consejo» y; tercera: «deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría».

*“Dada la trascendencia del consentimiento informado que se requiere en este tipo de actos, como es el traslado de régimen y precisamente en razón a sus implicaciones pensionales, en la providencia CSJ SL1688-2019 se efectuó una reseña histórico-normativa, **enfaticando que desde el comienzo mismo del funcionamiento del sistema general de pensiones, las administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo, todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes, como una expresión de responsabilidad en una actividad profesional que se ejecuta en el marco regulatorio del servicio público de Seguridad***

Social, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, según lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política, siendo las dos primeras actividades mencionadas una manifestación típica de política pública y, la última, una materialización de la inspección y vigilancia que corresponde ejercer a través del ente especializado para el efecto.

“En la referida decisión se esquematizó esa evolución que ha tenido el deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, que resulta útil para comprender que este deber existió desde el comienzo del funcionamiento del sistema. Así quedó plasmado:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

“De esa manera, se ha entendido que, en la primera etapa, aplicable al presente asunto dado que es un hecho indiscutido que el actor suscribió solicitud del traslado el 19 de octubre de 1999, folio 140, las AFP tenían el deber de suministrar la información «necesaria y transparente». Para ello, **la jurisprudencia, ha explicado que la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben las consecuencias de su decisión y, por ende, «desde el inicio haya correspondido a las referidas administradoras dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).**

“En tal sentido, **la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero** hace referencia a la «**descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones**». Por lo tanto, «**implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado**».

“A su turno, **la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, en virtud de la cual, la administradora, «a través del promotor de servicios o asesor comercial», informa de forma clara y sencilla las condiciones del RAIS y del RPM, «de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios» (CSJ SL1688-2019).**

“En tal dirección, **el incumplimiento de los deberes de las AFP genera la ineficacia, (no la nulidad), lo que conlleva volver las cosas al mismo estado en**

que se hallarían de no haber existido el acto declarado ineficaz.” (negrilla propia)

LA VIOLACIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN SE PREDICA FRENTE A LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO, SIN CONSIDERACIÓN DE LA PERTENENCIA AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN O PROXIMIDAD A LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN:

En la sentencia SL1727 de 2022, se recordó en torno al tema:

“...de cara a la controversia que se plantea en sede extraordinaria, basta señalar que la ineficacia del traslado de régimen pensional se analiza frente al acto mismo, al margen de que el afiliado tuviese la calidad de beneficiario del régimen de transición o no, tal como se explicó en decisión CSJ SL3537-2021:

1. Aplicación de la jurisprudencia de la Sala en materia de ineficacia del traslado de régimen pensional

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

En igual sentido se explicó en decisión CSJ SL1452-2019:

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4689-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, **sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.**

(Subrayado y resaltado fuera del texto)

Así, resulta equivocada la tesis del Tribunal cuando indicó que para aplicar las consecuencias de la ineficacia del traslado se requería que, al momento de dicho acto, el afiliado tuviera algún tipo de expectativa, y que, como el actor apenas contaba con 466,78 semanas y le faltaban 18 años para cumplir la edad necesaria, no se podía advertir la afectación de un derecho consolidado o la frustración de una expectativa legítima.

En síntesis, dado que el ad quem, esbozó como fundamento de su decisión negativa a la declaración de ineficacia del traslado, la cantidad de semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y consideró las expectativas legítimas y la existencia de daños como hechos determinantes para cuestionar la viabilidad del cambio de régimen, en forma contraria a los criterios que sobre la materia ha

desarrollado esta corporación, resulta evidente la comisión del error jurídico que se imputa.”

Así mismo La regla jurisprudencial que se identifica en las decisiones CSJ SL31989-2008, CSJ SL31314-2008 y CSJ SL33083-2011, así como en las CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1452-2019, es que las administradoras de Fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de éste.

INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS DERIVADOS DEL TRASLADO DE RÉGIMEN.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373 de 2021, cambio la postura en torno a la procedencia del traslado al RPM cuando ya se había reconocido pensión en el RAIS, indicando que en esos eventos lo procedente es evaluar la reparación integral de los perjuicios que se ocasionen, así dispuso:

PENSIONES > AFILIACIÓN > TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL > INDEMNIZACIONES > > PROCEDENCIA - El pensionado que considera que la administradora del fondo de pensiones incumplió su deber de información y que, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

PENSIONES > PRINCIPIOS > PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL - **El principio de reparación integral para la valoración de daños conmina al juez a explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.**

En el mismo sentido pero ya aterrizando al objeto de esta Litis, es decir, al daño que se causa con la inducción a error en el traslado de un afiliado que estando en el régimen de prima media contaba con una expectativa pensional más favorable y quien finalmente se ha visto perjudicado con una pensión reconocida que no alcanza ni a la mitad de los ingresos que percibía durante su vida laboral, precisamente por la culpa del Fondo de Pensiones que lo llevo a esa desgracia, tuvo la oportunidad de pronunciarse el H. Magistrado: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, de la Sala Laboral del tribunal Superior de Cali dentro del proceso ordinario laboral con **Radicación N° 76001-31-05-007-2019-00609-01**, en el que mediante **Aclaración de Voto**, acoto en torno a la nueva postura de la C.S. de J.:

“No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado. Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de unja verdadera reparación.

El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos en presencia de reparación.”

CASO CONCRETO

Descendiendo entonces, al sub-judice, es indiscutible que se le ha causado un daño a la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, que se traduce en lo que mensualmente deja de percibir producto de una mala asesoría o mejor inexistente a escasos 1 año y 4 meses de haber entrado en funcionamiento los fondos Privados de Pensiones, que la llevó a tener una pensión muy por debajo de su esfuerzo laboral durante su vida productiva y a la que hubiese tenido derecho en el régimen al que venía afiliada (RPM), y que incluso muchos de sus compañeros en iguales circunstancias, que lograron trasladarse o que nunca lo hicieron si disfrutaban; que tales perjuicios deben ser reparados, imponiendo el pago de las diferencias causadas por concepto de pensión al Fondo de pensiones **PORVENIR y/o COLFONDOS**, quienes tuvieron responsabilidad y culpa en el acto jurídico de la vinculación y permanencia en el régimen de ahorro individual.

Que, el desconocimiento de las nuevas condiciones pensionales a las que sometería en su vejez y la ausencia de una debida información, clara, real, comparativa y suficiente, llevaron a la demandante a firmar un formulario de traslado, que resultó ser la peor decisión de su vida, información que brillo por su ausencia no sólo en el momento de su afiliación sino durante su permanencia en el régimen, pues nótese que **COLFONDOS** y menos aún **PORVENIR SA** aun teniendo la oportunidad de enmendar su error, tampoco lo hicieron, pues la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, cuando se trasladó contaba a penas con 31 años de edad, lo que le deba tiempo de retornar antes de la edad límite, situación de la que era plenamente conocedora la entidad demandada, empero prefirió callarla.

Sobre este punto, es importante recordar que entre los principios informadores del derecho laboral y seguridad social, se destaca el principio de favorabilidad, que impone al operador jurídico el deber de auxiliar a la parte más débil de la relación de seguridad social en este caso, que sin lugar a dudas la ocupa la demandante, **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, quien ha visto menguado sus ingresos y calidad de vida, con ocasión de un traslado viciado, ausente de la debida y oportuna información, sobre todo en lo que se refiere a las nefastas consecuencias que le generó el mismo, pues en ningún momento, ni en la afiliación, ni durante su permanencia y menos aún con la solicitud de pensión, la entidad que ostentaba la posición dominante y quien además era la experta en el área, le advirtió que podía retornar al **RPM**, para poder conservar los beneficios con los que contaba.

Así mismo, si bien por Ley el **RAIS**, tiene un fundamento distinto al del **RPM**, que se basa en la capitalización, con el que adicionalmente se paga la pensión de acuerdo a un cálculo actuarial que tiene en cuenta diversos factores que garantizan el pago de la mesada en vida del afiliado y sus beneficiarios antes de que se consuma el capital de la cuenta de ahorro individual, no resultaría entonces lógico que la condena impuesta a **PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS** por concepto de perjuicios, que están cuantificados en las diferencias dejadas de percibir por concepto de mesadas pensionales, pasadas, presentes y futuras por la demandante, sea pagadas con los recursos de la misma CAI (cuenta de ahorro individual), todo lo contrario al ser una conducta que atentó contra la transparencia y buena fe que deben guardar en sus relaciones las AFP, deber de información impuesto desde su creación³ es con su propio patrimonio que está llamadas a responder, de esta manera lo prescribe el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que regula el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administran fondos de pensiones, así:

ARTICULO 21. *Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

³ Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo.

Que los daños que se generaron a la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, son palpables ostensiblemente, pues nótese en primer lugar que la pensión reconocida por **PORVENIR S.A.** fue de: **\$908.526,00 m/cte.**, a partir del **1 de marzo de 2021** y la que le hubiese correspondido en el régimen de prima media ascendería a: **\$2.709.250.00 m/cte**, existiendo una **diferencia mensual** desde la fecha de su causación de: **\$1.800.724,00 m/cte**, diferencia incluso muy superior a lo que percibe por concepto de pensión, pues la que le concedió **PORVENIR S.A.** sólo alcanza el **22.21 % de su IBL**, generando un choque gravísimo en su ingreso y calidad de vida, que debe ser reparado por la entidad demandada, pues la transparencia e información suficiente, comparativa y real en el proceso de traslado y durante su permanencia en el Fondo, llevaron a la demandante a tomar una decisión equivocada y además perjudicial para su vejez, errores que nunca subsano y de los que se ha beneficiado con su afiliación razón por la cual se invoca su protección S.S. para que cese el perjuicio que se le viene causando y se les imponga a las entidades demandadas la obligación de reparar los daños presentes y futuros.

5. PRUEBAS:

Para que se tengan como pedidas dentro del término, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES:

- 5.1.1. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, 01 folio.
- 5.1.2. Copia del Registro civil de nacimiento de la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**,
- 5.1.3. Formulario de afiliación suministrado por la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, 01 folio.
- 5.1.4. Formulario de afiliación de **HORIZONTE** (hoy **PORVENIR**) suministrado por **PORVENIR**, 01 folio.
- 5.1.5. Historia laboral suministrada por **COLPENSIONES** de fecha 30 de agosto de 2022, 01 folio.
- 5.1.6. Historia laboral consolidada suministrada por **PORVENIR S.A.** con fecha 11 de febrero de 2020, en 17 folios.
- 5.1.7. Saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante con corte al 07 de octubre de 2022, en 01 folio.
- 5.1.8. Relación histórica de movimientos de la demandante suministrada por **PORVENIR S.A.**, fecha de expedición: 13 de octubre de 2022, con informe de saldo, en 09 folios.
- 5.1.9. Liquidación del Bono Pensional de la demandante del 13 octubre de 2022 en 02 folios.
- 5.1.10. Solicitud de reconocimiento de pensión radicada el 04 de mayo 2021 ante **PORVENIR S.A.**, 02 folios.

- 5.1.11. Respuesta de **PORVENIR S.A.**, mediante Oficio del 08 de junio de 2021, 04 folios.
- 5.1.12. Solicitud reparación de perjuicios sufridos e ineficacia del traslado radicada en **PORVENIR S.A.** y en **COLFONDOS**, el día 23 de septiembre de 2022, en 04 folios.
- 5.1.13. Respuesta de **PORVENIR S.A.** mediante Carta del 2022-10-12, en 05 folios.
- 5.1.14. Respuesta de **COLFONDOS** de fecha 29 de septiembre de 2022, en 02 folios.
- 5.1.15. Contrato de arrendamiento de vivienda y volante de empadronamiento donde se certifica que la demandante comparte el inmueble con otras personas en Badajoz - España, en 06 folios.
- 5.1.16. Pantallazos de recibos de pago de canon de arrendamiento, en 03 folios.
- 5.1.17. Contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la señora **GEMA TERESA REDONDO GOMEZ**, en 02 folios.

5.2. TESTIMONIALES:

Sírvase Señor(a) Juez(a), con el objeto de establecer la verdad en el caso que nos ocupa, de determinar las circunstancias que rodearon la afiliación y permanencia en el régimen de ahorro individual, el nivel de vida del demandante durante su vida laboral productiva, los perjuicios que se le ocasionaron con el traslado y posterior reconocimiento de la pensión, tanto a él como a su grupo familiar, fijar fecha y hora para que le sea recibido bajo la gravedad de juramento el respectivo testimonio sobre los hechos de la demanda a los señores:

- 5.2.1. **SANDRA BASTIDAS ARIZA**, identificada con C.C. 63.467.146, quien puede ser ubicada en la calle 15ª No. 67-35 apartamento 404D Balcones II de la ciudad de Cali, teléfono: 63467146 - 3183697606, correo electrónico: smbastidas@hotmail.com.
- 5.2.2. **JHONATAN ZAPATA MARTINEZ**, identificado con C.C. 94.537.685, quien puede ser ubicado en la calle 27D No. 17f5-27 de la ciudad de Cali, teléfono: 3005367470, correo electrónico: jhonatanzapatan.m@gmail.com.

6. PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV Del Código de Procedimiento Laboral.

7. COMPETENCIA Y CUANTIA:

En razón a la naturaleza de la acción, la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, y en consideración a que se trata de un proceso que supera los VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es usted competente Señor(a) Juez(a) Laboral del Circuito de Cali en primera instancia, conforme a la siguiente estimación:

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS						*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso,			
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :			2017	08	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)		IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día						

											dividido por el número total de todos los días)
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 2.229.000,00	93,11	61,33	\$ 3.384.023,97	\$28.200,20
2007	10	01	2007	10	30	30	\$ 2.367.000,00	93,11	61,33	\$ 3.593.532,86	\$29.946,11
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 2.768.000,00	93,11	61,33	\$ 4.202.323,17	\$35.019,36
2007	12	01	2007	12	30	30	\$ 2.571.000,00	93,11	61,33	\$ 3.903.241,64	\$32.527,01
2008	01	01	2008	01	30	30	\$ 2.366.000,00	93,11	64,82	\$ 3.398.615,55	\$28.321,80
2008	02	01	2008	02	30	30	\$ 2.627.000,00	93,11	64,82	\$ 3.773.526,23	\$31.446,05
2008	03	01	2008	03	30	30	\$ 2.129.000,00	93,11	64,82	\$ 3.058.179,42	\$25.484,83
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 2.723.000,00	93,11	64,82	\$ 3.911.424,41	\$32.595,20
2008	05	01	2008	05	30	30	\$ 2.342.000,00	93,11	64,82	\$ 3.364.141,01	\$28.034,51
2008	06	01	2008	06	30	30	\$ 2.785.000,00	93,11	64,82	\$ 4.000.483,65	\$33.337,36
2008	07	01	2008	07	30	30	\$ 2.043.000,00	93,11	64,82	\$ 2.934.645,63	\$24.455,38
2008	08	01	2008	08	30	30	\$ 2.496.000,00	93,11	64,82	\$ 3.585.352,67	\$29.877,94
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 2.626.000,00	93,11	64,82	\$ 3.772.089,79	\$31.434,08
2008	10	01	2008	10	30	30	\$ 2.218.000,00	93,11	64,82	\$ 3.186.022,52	\$26.550,19
2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 3.076.000,00	93,11	64,82	\$ 4.418.487,50	\$36.820,73
2008	12	01	2008	12	30	30	\$ 2.551.000,00	93,11	64,82	\$ 3.664.356,83	\$30.536,31
2009	01	01	2009	01	30	30	\$ 2.351.000,00	93,11	69,80	\$ 3.136.126,22	\$26.134,39
2009	02	01	2009	02	30	30	\$ 2.467.000,00	93,11	69,80	\$ 3.290.864,90	\$27.423,87
2009	03	01	2009	03	30	30	\$ 2.933.000,00	93,11	69,80	\$ 3.912.487,54	\$32.604,06
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 2.528.000,00	93,11	69,80	\$ 3.372.236,10	\$28.101,97
2009	05	01	2009	05	30	30	\$ 2.939.000,00	93,11	69,80	\$ 3.920.491,26	\$32.670,76
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 2.399.000,00	93,11	69,80	\$ 3.200.156,02	\$26.667,97
2009	07	01	2009	07	30	30	\$ 2.680.000,00	93,11	69,80	\$ 3.574.997,13	\$29.791,64
2009	08	01	2009	08	30	30	\$ 2.541.000,00	93,11	69,80	\$ 3.389.577,51	\$28.246,48
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 3.127.000,00	93,11	69,80	\$ 4.171.274,64	\$34.760,62
2009	10	01	2009	10	30	30	\$ 2.522.000,00	93,11	69,80	\$ 3.364.232,38	\$28.035,27
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 2.192.000,00	93,11	69,80	\$ 2.924.027,51	\$24.366,90

2009	12	01	2009	12	30	30	\$ 2.736.000,00	93,11	69,80	\$ 3.649.698,57	\$30.414,15
2010	01	01	2010	01	30	30	\$ 3.275.000,00	93,11	71,20	\$ 4.282.798,46	\$35.689,99
2010	02	01	2010	02	30	30	\$ 3.053.000,00	93,11	71,20	\$ 3.992.483,57	\$33.270,70
2010	03	01	2010	03	30	30	\$ 2.828.000,00	93,11	71,20	\$ 3.698.245,51	\$30.818,71
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 3.559.000,00	93,11	71,20	\$ 4.654.192,28	\$38.784,94
2010	05	01	2010	05	30	30	\$ 2.813.000,00	93,11	71,20	\$ 3.678.629,63	\$30.655,25
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 2.750.000,00	93,11	71,20	\$ 3.596.242,98	\$29.968,69
2010	07	01	2010	07	30	30	\$ 2.080.000,00	93,11	71,20	\$ 2.720.067,42	\$22.667,23
2010	08	01	2010	08	30	30	\$ 3.084.000,00	93,11	71,20	\$ 4.033.023,03	\$33.608,53
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 2.881.000,00	93,11	71,20	\$ 3.767.554,92	\$31.396,29
2010	10	01	2010	10	30	30	\$ 2.307.000,00	93,11	71,20	\$ 3.016.920,93	\$25.141,01
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 2.934.000,00	93,11	71,20	\$ 3.836.864,33	\$31.973,87
2010	12	01	2010	12	30	30	\$ 2.662.000,00	93,11	71,20	\$ 3.481.163,20	\$29.009,69
2011	01	01	2011	01	30	30	\$ 2.525.000,00	93,11	73,45	\$ 3.200.854,32	\$26.673,79
2011	01	01	2011	01	30	30	\$3.047.000,00	93,11	73,45	\$ 3.862.575,49	\$32.188,13
2011	03	01	2011	03	30	30	\$3.196.000,00	93,11	73,45	\$ 4.051.457,59	\$33.762,15
2011	04	01	2011	04	30	30	\$2.841.000,00	93,11	73,45	\$ 3.601.436,49	\$30.011,97
2011	05	01	2011	05	30	30	\$2.781.000,00	93,11	73,45	\$ 3.525.376,58	\$29.378,14
2011	06	01	2011	06	30	30	\$2.715.000,00	93,11	73,45	\$ 3.441.710,69	\$28.680,92
2011	07	01	2011	07	30	30	\$2.969.000,00	93,11	73,45	\$ 3.763.697,62	\$31.364,15
2011	08	01	2011	08	30	30	\$3.374.000,00	93,11	73,45	\$ 4.277.101,97	\$35.642,52
2011	9	1	2011	9	30	30	\$2.872.000,00	93,11	73,45	\$ 3.640.734,10	\$30.339,45
2011	10	1	2011	10	30	30	\$2.442.000,00	93,11	73,45	\$ 3.095.638,12	\$25.796,98
2011	11	1	2011	11	30	30	\$3.391.000,00	93,11	73,45	\$ 4.298.652,28	\$35.822,10
2011	12	1	2011	12	30	30	\$2.564.000,00	93,11	73,45	\$ 3.250.293,26	\$27.085,78
2012	1	1	2012	1	30	30	\$2.940.000,00	93,11	76,19	\$ 3.592.904,58	\$29.940,87
2012	2	1	2012	2	30	30	\$3.734.000,00	93,11	76,19	\$ 4.563.233,23	\$38.026,94
2012	3	1	2012	3	30	30	\$2.530.000,00	93,11	76,19	\$ 3.091.853,26	\$25.765,44
2012	4	1	2012	4	30	30	\$4.011.000,00	93,11	76,19	\$ 4.901.748,39	\$40.847,90

2012	5	1	2012	5	30	30	\$3.339.000,00	93,11	76,19	\$ 4.080.513,06	\$34.004,28
2012	6	1	2012	6	30	30	\$3.080.000,00	93,11	76,19	\$ 3.763.995,27	\$31.366,63
2012	7	1	2012	7	30	30	\$3.165.000,00	93,11	76,19	\$ 3.867.871,77	\$32.232,26
2012	8	1	2012	8	30	30	\$5.181.250,00	93,11	76,19	\$ 6.331.883,29	\$52.765,69
2012	9	1	2012	9	30	30	\$2.540.000,00	93,11	76,19	\$ 3.104.074,03	\$25.867,28
2012	10	1	2012	10	30	30	\$3.475.000,00	93,11	76,19	\$ 4.246.715,45	\$35.389,30
2012	11	1	2012	11	30	30	\$3.077.000,00	93,11	76,19	\$ 3.760.329,05	\$31.336,08
2012	12	1	2012	12	30	30	\$3.638.000,00	93,11	76,19	\$ 4.445.913,90	\$37.049,28
2013	1	1	2013	1	30	30	\$3.575.000,00	93,11	78,05	\$ 4.264.807,82	\$35.540,07
2013	2	1	2013	2	30	30	\$2.999.000,00	93,11	78,05	\$ 3.577.666,75	\$29.813,89
2013	3	1	2013	3	30	30	\$3.083.000,00	93,11	78,05	\$ 3.677.874,82	\$30.648,96
2013	4	1	2013	4	30	30	\$3.096.000,00	93,11	78,05	\$ 3.693.383,22	\$30.778,19
2013	5	1	2013	5	30	30	\$3.033.000,00	93,11	78,05	\$ 3.618.227,16	\$30.151,89
2013	6	1	2013	6	30	30	\$2.907.000,00	93,11	78,05	\$ 3.467.915,05	\$28.899,29
2013	7	1	2013	7	30	30	\$3.098.000,00	93,11	78,05	\$ 3.695.769,12	\$30.798,08
2013	8	1	2013	8	30	30	\$3.268.000,00	93,11	78,05	\$ 3.898.571,17	\$32.488,09
2013	9	1	2013	9	30	30	\$3.229.000,00	93,11	78,05	\$ 3.852.046,00	\$32.100,38
2013	10	1	2013	10	30	30	\$2.811.000,00	93,11	78,05	\$ 3.353.391,54	\$27.944,93
2013	11	1	2013	11	30	30	\$2.543.000,00	93,11	78,05	\$ 3.033.680,08	\$25.280,67
2013	12	1	2013	12	30	30	\$2.747.000,00	93,11	78,05	\$ 3.277.042,54	\$27.308,69
2014	1	1	2014	1	30	30	\$3.297.000,00	93,11	79,56	\$ 3.858.517,72	\$32.154,31
2014	2	1	2014	2	30	30	\$3.326.000,00	93,11	79,56	\$ 3.892.456,76	\$32.437,14
2014	3	1	2014	3	30	30	\$3.586.000,00	93,11	79,56	\$ 4.196.737,81	\$34.972,82
2014	4	1	2014	4	30	30	\$3.215.000,00	93,11	79,56	\$ 3.762.552,16	\$31.354,60
2014	5	1	2014	5	30	30	\$2.537.000,00	93,11	79,56	\$ 2.969.080,82	\$24.742,34
2014	6	1	2014	6	30	30	\$3.736.000,00	93,11	79,56	\$ 4.372.284,57	\$36.435,70
2014	7	1	2014	7	30	30	\$3.113.000,00	93,11	79,56	\$ 3.643.180,37	\$30.359,84
2014	8	1	2014	8	30	30	\$3.452.000,00	93,11	79,56	\$ 4.039.916,04	\$33.665,97
2014	9	1	2014	9	30	30	\$3.382.000,00	93,11	79,56	\$ 3.957.994,22	\$32.983,29

2014	10	1	2014	10	30	30	\$3.197.000,00	93,11	79,56	\$ 3.741.486,55	\$31.179,05
2014	11	1	2014	11	30	30	\$3.183.000,00	93,11	79,56	\$ 3.725.102,19	\$31.042,52
2014	12	1	2014	12	30	30	\$3.068.000,00	93,11	79,56	\$ 3.590.516,34	\$29.920,97
2015	1	1	2015	1	30	30	\$4.117.000,00	93,11	82,47	\$ 4.648.161,39	\$38.734,68
2015	2	1	2015	2	30	30	\$3.993.000,00	93,11	82,47	\$ 4.508.163,33	\$37.568,03
2015	3	1	2015	3	30	30	\$2.714.000,00	93,11	82,47	\$ 3.064.151,09	\$25.534,59
2015	4	1	2015	4	30	30	\$2.425.000,00	93,11	82,47	\$ 2.737.865,28	\$22.815,54
2015	5	1	2015	5	30	30	\$4.609.000,00	93,11	82,47	\$ 5.203.637,57	\$43.363,65
2015	6	1	2015	6	30	30	\$2.404.000,00	93,11	82,47	\$ 2.714.155,94	\$22.617,97
2015	7	1	2015	7	30	30	\$3.793.000,00	93,11	82,47	\$ 4.282.360,01	\$35.686,33
2015	8	1	2015	8	30	30	\$3.894.000,00	93,11	82,47	\$ 4.396.390,69	\$36.636,59
2015	9	1	2015	9	30	30	\$2.454.000,00	93,11	82,47	\$ 2.770.606,77	\$23.088,39
2015	10	1	2015	10	30	30	\$4.171.000,00	93,11	82,47	\$ 4.709.128,29	\$39.242,74
2015	11	1	2015	11	30	30	\$3.477.000,00	93,11	82,47	\$ 3.925.590,76	\$32.713,26
2015	12	1	2015	12	30	30	\$3.467.000,00	93,11	82,47	\$ 3.914.300,59	\$32.619,17
2016	01	01	2016	01	30	30	\$ 2.723.000,00	93,11	88,05	\$ 2.879.483,59	\$23.995,70
2016	02	01	2016	02	30	30	\$ 3.269.000,00	93,11	88,05	\$ 3.456.860,76	\$28.807,17
2016	03	01	2016	03	30	30	\$ 2.769.000,00	93,11	88,05	\$ 2.928.127,09	\$24.401,06
2016	04	01	2016	04	30	30	\$ 3.202.000,00	93,11	88,05	\$ 3.386.010,45	\$28.216,75
2016	05	01	2016	05	30	30	\$ 3.440.000,00	93,11	88,05	\$ 3.637.687,68	\$30.314,06
2016	06	01	2016	06	30	30	\$ 2.081.000,00	93,11	88,05	\$ 2.200.589,55	\$18.338,25
2016	07	01	2016	07	30	30	\$ 3.053.000,00	93,11	88,05	\$ 3.228.447,81	\$26.903,73
2016	08	01	2016	08	30	30	\$ 3.024.000,00	93,11	88,05	\$ 3.197.781,26	\$26.648,18
2016	09	01	2016	09	30	30	\$ 2.194.000,00	93,11	88,05	\$ 2.320.083,36	\$19.334,03
2016	10	01	2016	10	30	30	\$ 2.969.000,00	93,11	88,05	\$ 3.139.620,56	\$26.163,50
2016	11	01	2016	11	30	30	\$ 3.031.000,00	93,11	88,05	\$ 3.205.183,53	\$26.709,86
2016	12	01	2016	12	30	30	\$ 2.482.000,00	93,11	88,05	\$ 2.624.633,96	\$21.871,95
2017	01	01	2017	01	30	30	\$ 3.362.000,00	93,11	93,11	\$ 3.362.000,00	\$28.016,67
2017	02	01	2017	02	30	30	\$ 2.631.573,00	93,11	93,11	\$ 2.631.573,00	\$21.929,78

2017	03	01	2017	03	30	30	\$ 2.745.249,00	93,11	93,11	\$ 2.745.249,00	\$22.877,08
2017	04	01	2017	04	30	30	\$ 2.687.970,00	93,11	93,11	\$ 2.687.970,00	\$22.399,75
2017	05	01	2017	05	30	30	\$ 3.453.735,00	93,11	93,11	\$ 3.453.735,00	\$28.781,13
2017	06	01	2017	06	30	30	\$ 2.720.563,00	93,11	93,11	\$ 2.720.563,00	\$22.671,36
2017	07	01	2017	07	30	30	\$ 2.462.547,00	93,11	93,11	\$ 2.462.547,00	\$20.521,23
2017	08	01	2017	08	30	30	\$ 2.304.224,00	93,11	93,11	\$ 2.304.224,00	\$19.201,87

* Total Días	3600
# Semanas	514,29

* (Sumatoria de Promedios)	\$3.609.853,75
* IBL a fecha de la última cotización	

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

	AÑO	MES	(Los IPC son anualizados)	
*Fecha cumplimiento edad	2021	03	IPC - Final	105,48
Fecha última cotización	2017	08	IPC - Inicial	93,11
*IBL a fecha de la última cotización	\$ 3.609.853,75			
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:	\$ 4.089.435,86			

Año cumplimiento de Edad	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL CON LA LEY 797 DE 2003 (Desde el año 2004 en adelante)						
2021	*IBL	*SMLV	S * 0,5	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp	Mesada Pensional Inicial
	\$ 4.089.435	908526	2,251	1.444	3	66,25	\$2.709.226,65

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	05	30	IPC - Final	132,80
Fecha de Nacimiento del Pensionado:	1964	03	01	Sexo: f	Edad: 57,00
Fecha de Status Pensional:	2021	03	01	IPC - Inicial	107,12
Mesada Pensional calculada para RPM	\$ 2.709.250,00				
Mesada Pensional calculada para RAI	\$ 908.526,00				
Diferencia entre mesadas: (constituye la Renta sobre la cual se reclama la indemnización)	\$ 1.800.724,00				
Renta Actualizada (Ra):	\$ 2.232.413,62				
Periodo Vencido en meses (n):	27,00				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 64.248.133,85				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado					
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)	
Fecha final expectativa de vida:	2050	11	4		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	05	30		
Renta Actualizada (Ra):	\$ 2.232.413,62				
Periodo Futuro en meses (n):	329,40				
Indemnización Futura (S):	\$ 366.012.316,98				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 64.248.133,85
Indemnización Futura:	\$ 366.012.316,98
TOTAL	\$ 430.260.450,83

SOPORTE DOCTRINAL DE LA LIQUIDACIÓN

Para entender la liquidación aquí presentada, hay que empezar por comprender que el Lucro cesante es lo que deja de ingresar al patrimonio económico del pensionado como consecuencia del daño (Ganancia y provecho frustrado). La liquidación del lucro cesante debe hacerse en dos etapas: una primera llamada indemnización debida o consolidada, consistente en determinar el ingreso que dejó de percibir el pensionado en un período que va desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el momento actual donde se hace la tasación de los perjuicios (bien sea un mes, un año, ect), para pasar a la segunda etapa, que consiste en aplicar esa cifra obtenida inicialmente, en todo el tiempo de vida probable que el pensionado va a dejar de percibirlo. Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, pasaremos a explicar paso a paso la metodología utilizada para calcular el Lucro cesante que constituye la indemnización total a pagar por los perjuicios ocasionados.

Primero hay que indexar o actualizar a la fecha de liquidación, el ingreso o renta que dejó de percibir el pensionado al momento de los hechos, para lo cual utilizamos la fórmula financiera de ley, y por la cual se inclina la jurisprudencia, que consiste en dividir el IPC Final (índice de precios al consumidor decretado por el DANE a la fecha actual de tasación de los perjuicios), entre el IPC Inicial (índice de precios al consumidor decretado por el DANE a la fecha de ocurrencia de los hechos), el resultado aquí obtenido se multiplica por el valor del ingreso o renta que dejó de percibir el pensionado al momento de su status pensional, entonces tenemos:

$$Ra = \frac{\text{índice final} \times R}{\text{índice inic.}}$$

DONDE:

Ra = VALOR RENTA O INGRESO ACTUALIZADO
IPC Final = Índice de precios al consumidor a la fecha de la liquidación
IPC Inicial = Índice de precios al consumidor al momento de los hechos
R = Ingreso o Renta que percibía la víctima y que se quiere actualizar.

Conseguida la Renta actualizada (Ra), se procede a calcular el valor de la indemnización debida o consolidada, para ello aplicamos la siguiente fórmula financiera de ley ratificada reiteradamente por nuestra jurisprudencia:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

DONDE:

S = La suma resultante del periodo a indemnizar (indemnización debida actual)
Ra = Renta actualizada
*I = Interés judicial (6% EA igual a 0,4867% nominal mensual - art. 2232 Código Civil)
n = Número de meses transcurridos desde la ocurrencia de hechos.

*El interes mensual se obtiene Reemplazando la siguiente fórmula financiera: $TNA = [(1 + TEA)^{1/12} - 1] \times 12$.
Seguidamente se calcula la indemnización del periodo futuro o anticipado, para ello aplicamos la siguiente fórmula financiera de ley ratificada reiteradamente por nuestra jurisprudencia:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

DONDE:

S = La suma resultante del periodo futuro a indemnizar (indemnización futura)
Ra = Renta actualizada
I = Interés judicial (6% EA igual a 0,4867% nominal mensual - art. 2232 Código Civil)
n = Número de meses que correrán desde la fecha actual donde se hace la tasación de los perjuicios hasta la fecha donde probablemente la víctima termina su vida, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad de rentistas vigente (resolución 1555 de 2010 Superfinanciera).

para calcular los años esperados de vida media completa (e (x)) se busca en la tablas de mortalidad de rentistas de la Superfinanciera (R1555 de 2010), el número de años esperados a la edad que tenía la persona al momento de los hechos (Tener en cuenta que hay una tabla para hombres y otra para mujeres), al número de años que aparece allí se multiplica por 12 meses del año y obtendremos el número de meses total, a este resultado restamos el número de meses correspondientes al periodo debido o consolidado y obtenemos los meses que corresponden al periodo futuro.

Finalmente se suman los periodos el consolidado y el futuro y obtenemos el Lucro cesante o total de la indemnización.

8. ANEXOS:

Me permito anexar el **Poder legalmente conferido por el demandante vía electrónica**, así como el **Certificado de existencia y representación legal de los Fondos demandados**, los documentos aducidos en el acápite de pruebas y la demanda con sus respectivos anexos en medio electrónico conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020 aprobado como legislación permanente a través de Ley 2213 de 2022.

9. NOTIFICACIONES:

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la Carrera 13 No. 26 A - 65 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (601) 3393000 o en la ciudad de Cali en la Calle 21 Norte N° 6N-14. Buzón judicial: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el cual me permito afirmar bajo la gravedad de juramento que se extrajo del certificado de existencia y representación legal, que se anexa a esta demanda.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, recibe notificaciones judiciales en su domicilio principal, ubicado en la Calle 67 No. 7-94 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (601) 3765155 – 37665066 o en la ciudad de Cali, Calle 11 No. 6 - 49 Centro, Teléfono: (602) 6080092, correo electrónico para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@colfondos.com.co, el cual me permito manifestar bajo la gravedad del juramento se extrajo del certificado de existencia y representación legal suministrado por la Cámara de Comercio.

LA DEMANDANTE, La señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, en la Calle General Manuel Saavedra Palmeiro N.12 piso 2 puerta D, Badajoz España, teléfono: +34685542661, correo electrónico: patriciamf64@hotmail.com, el cual fue suministrado por ella misma.

LA SUSCRITA: Recibo notificaciones personales en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 4 No. 11-33 Plaza Caicedo, Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 601-602 y 603 de esta ciudad, teléfono 882 59 20, Celular 315 791 1569 – 301 366 9661, correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales: pensionescalish.yg@gmail.com, inscrito en SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

Del Señor(a) Juez(a),

Atentamente,



SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)
T.P. No. 194.125 Expedida por el C.S. de la J.
P/smhc

Señor(a):
JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - (REPARTO)
E.S.D.

REF.: PODER ESPECIAL

PATRICIA MARTINEZ FALLA, mayor de edad, vecina y residente en Badajoz – España, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), con correo electrónico: patriciamf64@hotmail.com, por medio del presente escrito que envié por e-mail, me permito manifestar a Usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 194.125 del C.S. de la J., con correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com, para que presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por su presidente, el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por su presidente por **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, o quien(es) haga(n) sus veces al momento de la notificación de esta demanda, tendiente a que se efectúen las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1.1. **DECLARAR** que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, incumplieron el deber de información que le asistía en el momento en que se efectuó el traslado de régimen pensional y afiliación de la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, en contravía de los artículos 13 literal b) original, 271, 272 de la Ley 100 de 1993 y Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, generándose un perjuicio en el reconocimiento y cuantía de la pensión de vejez reconocida a la demandante y una afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.
- 1.2. **DECLARAR** que la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), tiene derecho al reconocimiento y pago de una INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS, a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera conjunta, solidaria o separada, quienes están en el deber de reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil.
- 1.3. **DECLARAR** que la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), cumplió con los requisitos impuestos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, en el **RPM** (régimen de prima media) a partir del **01 de marzo de 2021**.
- 1.4. **DECLARAR** que la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), le correspondía una mesada pensional en el **R.P.M.** de: **\$2.709.250,00 m/cte.**, a partir de **01 de marzo de 2021**, sobre un IBL de los últimos 10 años equivalente a: \$4.089.435 M/cte, cuya tasa de remplazo es del: 66,25% (1444 semanas) o el mayor valor que resulte probado dentro del proceso.

- 1.5. **DECLARAR** que la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V) tiene derecho a que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera conjunta, solidaria o separada, paguen a título de indemnización de perjuicios, una pensión de vejez equivalente a la que le hubiere correspondido en el **RPM**, con su respectivo incremento anual conforme al IPC.
- 1.6. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera conjunta, solidaria o separada, a pagar a la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), el **lucro cesante actual**, que equivale a las diferencias dejadas de percibir desde la fecha de su reconocimiento pensional, 01 de marzo de 2021 actualizado hasta la fecha de presentación de la demanda, 31 de mayo de 2023, reliquidación que asciende a la suma de: **\$64.248.133,85 m/cte.**, o el mayor valor que resulte probado dentro del proceso y con cargo al propio patrimonio de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**
- 1.7. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera conjunta, solidaria o separada, a pagar a la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), el **lucro cesante futuro**, es decir las diferencias que dejará de percibir calculadas desde el 01 de junio de 2023 y hasta el 04 de noviembre de 2050, expectativa de vida que tiene la demandante conforme a la Resolución 1555 de 2010 (Superfinanciera), suma que equivale a: **\$366.012.316,98 m/cte.**, o el mayor valor que resulte probado dentro del proceso y con cargo al propio patrimonio de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**
- 1.8. En subsidio de la anterior pretensión, **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera conjunta, solidaria o separada, a continuar pagando la pensión de vejez a favor de la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), en **forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios**, teniendo en cuenta la mesada pensional descrita en el numeral 2.4., con su respectivo incremento anual conforme al IPC, para lo cual deberá asumir la diferencia con cargo a su propio patrimonio.
- 1.9. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al pago de los intereses moratorios descritos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales dejadas de percibir a favor de la demandante, a partir del 1 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de las obligaciones a cargo.
- 1.10. En subsidio de la anterior pretensión, **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a pagar las mesadas y diferencias pensionales debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en virtud de los artículos 48, 53 de la C.Pol., y 14 de la Ley 100 de 1993 a la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.11. CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a **PAGAR** a la señora **PATRICIA MARTINEZ FALLA** las costas y agencias en derecho correspondientes.
- 1.12.** En lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la SS.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar sin mi presencia, transigir, asistir a las audiencias de primera y segunda instancia, notificarse y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,



PATRICIA MARTINEZ FALLA
 C.C. No. 31.929.409 de Cali (V).
 E-mail: patriciamf64@hotmail.com

Acepto,



SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
 C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)
 T.P. No. 194.125 del C. S. de la J.
 E-mail: pensionescalish.yg@gmail.com



ABOGADOS PENSIONES CALI <pensionescalish.yg@gmail.com>

"POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO MANIFIESTO QUE CONFIERO PODER ESPECIAL A LA DRA. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA PARA QUE ME REPRESENTE EN ESTA DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN CONTRA DE COLFONDOS Y PORVENIR S.A. CONFORME ADJUNTO EL DOCUMENTO".

1 mensaje

Patricia Martínez Falla <patriciamf64@hotmail.com>

28 de mayo de 2023, 9:42

Para: "pensionescalish.yg@gmail.com" <pensionescalish.yg@gmail.com>

Señor(a):

JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - (REPARTO)

E.S.D.

REF.: PODER ESPECIAL

PATRICIA MARTINEZ FALLA, mayor de edad, vecina y residente en Badajoz – España, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), con correo electrónico: patriciamf64@hotmail.com, por medio del presente escrito que envié por e-mail, me permito manifestar a Usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 194.125 del C.S. de la J., con correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com, para que presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su presidente, el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por su presidente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, o quien(es) haga(n) sus veces al momento de la notificación de esta demanda, tendiente a que se efectúen las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1.1. DECLARAR que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., incumplieron el deber de información que le asistía en el momento en que se efectuó el traslado de régimen pensional y afiliación de la señora PATRICIA MARTINEZ FALLA, en contravía de los artículos 13 literal b) original, 271, 272 de la Ley 100 de 1993 y Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, generándose un perjuicio en el reconocimiento y cuantía de la pensión de vejez reconocida a la demandante y una afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

1.2. DECLARAR que la señora PATRICIA MARTINEZ FALLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), tiene derecho al reconocimiento y pago de una INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS, a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de manera conjunta, solidaria o separada, quienes están en el deber de reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil.

1.3. DECLARAR que la señora PATRICIA MARTINEZ FALLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), cumplió con los requisitos impuestos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, en el RPM (régimen de prima media) a partir del 01 de marzo de 2021.

1.4. DECLARAR que la señora PATRICIA MARTINEZ FALLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), le correspondía una mesada pensional en el R.P.M. de: \$2.709.250,00 m/cte., a partir de 01 de marzo de 2021, sobre un IBL de los últimos 10 años equivalente a: \$4.089.435 M/cte, cuya tasa de remplazo es del: 66,25% (1444 semanas) o el mayor valor que resulte probado dentro del proceso.

1.5. DECLARAR que la señora PATRICIA MARTINEZ FALLA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V) tiene derecho a que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de manera conjunta, solidaria o separada, paguen a título de indemnización de perjuicios, una pensión de vejez equivalente a la que le hubiere correspondido en el RPM, con su respectivo incremento anual conforme al IPC.

1.6. CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de manera conjunta, solidaria o separada, a pagar a la señora PATRICIA MARTINEZ FALLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), el lucro cesante actual, que equivale a las diferencias dejadas de percibir desde la fecha de su reconocimiento pensional, 01 de marzo de 2021 actualizado hasta la fecha de presentación de la demanda, 31 de mayo de 2023, reliquidación que asciende a la suma de: \$64.248.133,85 m/cte., o el mayor valor que resulte probado dentro del proceso y con cargo al propio patrimonio de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

1.7. CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de manera conjunta, solidaria o separada, a pagar a la señora PATRICIA MARTINEZ FALLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), el lucro cesante futuro,

es decir las diferencias que dejará de percibir calculadas desde el 01 de junio de 2023 y hasta el 04 de noviembre de 2050, expectativa de vida que tiene la demandante conforme a la Resolución 1555 de 2010 (Superfinanciera), suma que equivale a: \$366.012.316,98 m/cte., o el mayor valor que resulte probado dentro del proceso y con cargo al propio patrimonio de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

1.8. En subsidio de la anterior pretensión, CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de manera conjunta, solidaria o separada, a continuar pagando la pensión de vejez a favor de la señora PATRICIA MARTINEZ FALLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.409 de Cali (V), en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios, teniendo en cuenta la mesada pensional descrita en el numeral 2.4., con su respectivo incremento anual conforme al IPC, para lo cual deberá asumir la diferencia con cargo a su propio patrimonio.

1.9. CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al pago de los intereses moratorios descritos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales dejadas de percibir a favor de la demandante, a partir del 1 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de las obligaciones a cargo.

1.10. En subsidio de la anterior pretensión, CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a pagar las mesadas y diferencias pensionales debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en virtud de los artículos 48, 53 de la C.Pol., y 14 de la Ley 100 de 1993 a la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.11. CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a PAGAR a la señora PATRICIA MARTINEZ FALLA las costas y agencias en derecho correspondientes.

1.12. En lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la SS.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar sin mi presencia, transigir, asistir a las audiencias de primera y segunda instancia, notificarse y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

PATRICIA MARTINEZ FALLA
C.C. No. 31.929.409 de Cali (V).
E-mail: patriciamf64@hotmail.com

Acepto,
SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)
T.P. No. 194.125 del C. S. de la J.
E-mail: pensionescalish.yg@gmail.com



PODER DEMANDA PERJUICIOS TRASLADO PATRICIA MARTINEZ FALLA.pdf

352K